



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 910 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 07 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 326-2019
 CUT : 50783-2019
 IMPUGNANTE : Bernave Melanio Ríos Flores
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Cruz
 POLÍTICA : Provincia : Palpa
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Bernave Melanio Ríos Flores contra la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Bernave Melanio Ríos Flores contra la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual desestimó su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo a tajo abierto ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca", distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Bernave Melanio Ríos Flores solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH y se continúe con el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que ha realizado el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto por el Memorandum N° 650-2018-ANA-DARH, el Oficio N° 415-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA y los lineamientos indicados en el numeral 2.2.4 del Informe N° 130-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JJEA.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Bernave Melanio Ríos Flores con el escrito ingresado el 23.01.2019 ante la Administración Local de Agua Grade - Sede Palpa, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo a tajo abierto ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca", distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.

A su escrito adjunto los siguientes documentos:

- a) Copia simple de DNI.
- b) Copia simple del Testimonio de Compra Venta de fecha 09.07.2015, a favor de los señores Bernave Melanio Ríos Flores, Félix Reinaldo Ríos Flores, Ángel Reinaldo Ríos Flores y Liliana Espedez Yumpe, del predio denominado "Pampa Blanca" - Sub Lote A con un área total de 192 ha 9 814.10 m², ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.



Asimismo, se observa de la cláusula cuarta que el área que le corresponde al señor Bernave Melanio Ríos Flores es el 77.2% del área total, equivalente a 101.006 ha.

- c) Memoria Descriptiva para licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca", distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.
- d) Compromiso de pago por concepto de inspección ocular.
- e) Copia simple del recibo de ingresos N° 000587 por concepto de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

- 4.2. Por medio de la Carta N° 102-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.02.2019, recibida el 07.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha comunicó al señor Bernave Melanio Ríos Flores que a efectos de continuar con el trámite deberá subsanar, en el plazo de 10 días, las siguientes observaciones, advertidas por el área técnica:

"De acuerdo al Memorandum N° 015-2017-ANA-DARH¹, debe adjuntar certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma (presentar el cargo del inicio del trámite ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios).

Indicar si el predio Pampa Blanca Lote A cuenta con dotación de agua superficial (indicar los meses) y de acuerdo a ello se deberá recalcular el régimen de explotación del pozo materia del trámite".

- 4.3. En fecha 15.02.2019, el señor Bernave Melanio Ríos Flores presentó un escrito en el que indica que el predio denominado "Pampa Blanca" - Sub Lote A no cuenta con dotación de agua superficial, debido a las constantes sequias y poca agua en las épocas de avenida del río Santa Cruz, motivo por el cual ha considerado en el proyecto la dotación de agua superficial. Asimismo, adjunta la solicitud, ingresada a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria - Yauyos del Ministerio de Agricultura sobre la certificación ambiental del proyecto y autorización para el desarrollo de la actividad de fecha 12.02.2019.



- 4.4. A través del Informe Técnico N° 119-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha concluyó que el señor Bernave Melanio Ríos Flores no cumple con los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca" - Sub Lote A, debido a que no adjuntó la certificación ambiental o el cargo de inicio de trámite (Formulario P-08) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha por medio de la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.03.2019, notificada 19.03.2019, desestimó la solicitud presentada por el señor Bernave Melanio Ríos Flores sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo a tajo abierto ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca", distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica

- 4.6. El señor Bernave Melanio Ríos Flores interpuso el 20.03.2019, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338,



La Dirección de Administración de Recursos Hídricos indicó de conformidad con lo dispuesto por el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de Recursos Hídricos, se puede otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado acredite que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

- 6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos³, establece que para otorgar licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

- 6.2. A su vez, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

- 6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁵, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).



² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del Instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

De igual forma, el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶, dispone que para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con certificación ambiental del proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

6.4. Por su parte, el artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.



6.5. Asimismo, el procedimiento N° 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁷, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
2. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
3. Pago por derecho de trámite.
4. Memoria descriptiva para Licencia de uso de Agua Subterránea de acuerdo a los Anexos 16 o 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA según corresponda, tratándose de uso de agua subterránea⁸.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Bernave Melanio Ríos Flores

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa, de la revisión del expediente administrativo, lo siguiente:



6.6.1. Por medio de la solicitud de fecha 23.01.2019, el señor Bernave Melanio Ríos Flores solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo a tajo abierto ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca", distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.



⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.
⁷ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificados por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

- 6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha a través de la Carta N° 102-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.02.2019, recibida el 07.02.2019, comunicó al señor Bernave Melanio Ríos Flores que a efectos de continuar con el trámite deberá subsanar, en el plazo de 10 días, las siguientes observaciones, advertidas por el área técnica:

"De acuerdo al Memorandum N° 015-2017-ANA-DARH, debe adjuntar certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma (presentar el cargo del inicio del trámite ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios).

Indicar si el predio Pampa Blanca Lote A cuenta con dotación de agua superficial (indicar los meses) y de acuerdo a ello se deberá recalcular el régimen de explotación del pozo materia del trámite".

- 6.6.3. En ese orden de ideas, se aprecia del escrito del 15.02.2019, que el apelante manifestó que el predio materia de solicitud de licencia de uso de agua no cuenta con dotación de agua superficial proveniente de río Santa Cruz, de igual modo presentó la solicitud, ingresada a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria - Yauyos del Ministerio de Agricultura sobre la certificación ambiental del proyecto y autorización para el desarrollo de la actividad de fecha 12.02.2019.

- 6.6.4. Atendiendo a estas consideraciones, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha en el Informe Técnico N° 119-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.02.2019, concluyó que el señor Bernave Melanio Ríos Flores no cumple con los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca" - Sub Lote A, debido a que no adjuntó la certificación ambiental o el cargo de inicio de trámite (Formulario P-08) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.



- 6.6.5. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha emitió el 04.03.2019, en atención al Informe Técnico N° 119-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH por medio de la cual desestimó la solicitud presentada por el señor Bernave Melanio Ríos Flores sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo a tajo abierto ubicado en el predio denominado "Pampa Blanca", distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.

- 6.6.6. Sobre la base de las ideas expuestas y de conformidad con la normativa desarrollada en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en los procedimientos de licencia de uso de agua, el administrado debe demostrar que cuenta con certificación ambiental del proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere la misma.



De acuerdo con esto, se puede apreciar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha requirió el 01.02.2019, al señor Bernave Melanio Ríos Flores, mediante la Carta N° 102-2019-ANA-AAA-CH.CH, que, en un plazo de 10 días, cumpla con presentar la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalado que no se requiere la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Como se puede inferir del Informe Técnico N° 119-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.02.2019, el apelante no cumplió con presentar la documentación requerida mediante la Carta N° 102-2019-ANA-AAA-CH.CH, razón por la cual este Colegiado considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha en la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH, se encuentra

debidamente sustentada y conforme con los requisitos estipulados en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para los procedimientos de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, en cumplimiento con la normativa desarrollada en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución.

- 6.7. Por lo expuesto, al haberse verificado que el impugnante no cumplió con los requisitos establecidos para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, corresponde que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernave Melanio Ríos Flores contra Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH, dejando expedito el derecho del administrado de iniciar un nuevo procedimiento administrativo de acuerdo con sus intereses y sujeto al cumplimiento de los requisitos y plazos legales previstos para el particular.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 910-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.08.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidiendo en esta oportunidad el vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; y completando la formación de la sala el vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernave Melanio Ríos Flores contra la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE (e)



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL